



**EXPEDIENTE N°** : 015-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN ANDINA DE GAS DEL PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 470-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el escrito de descargo presentado el 07 de julio del 2017 por Corporación Andina de Gas del Perú S.A.C (en lo sucesivo, Corporación Andina); y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 15 de abril y 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó acciones de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Envasado de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, GLP), ubicada en la Avenida Santa Rosa S/N, Lote P-58, kilómetro 14 de la autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, operada por Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Corporación Andina).
- Los resultados de las referidas supervisiones han sido recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1**  
**Relación de Supervisiones efectuadas a Corporación Andina**

Visitas	Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
Primera	14 de diciembre del 2011	005455 y 005456 <sup>1</sup>	201-2012-OEFA/DS-HID <sup>2</sup>
Segunda	15 de abril del 2014	S/N de fecha 15 de abril del 2014 <sup>3</sup>	211-2014-OEFA/DS-HID <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Las Actas de Supervisión N°005455 y 005456 se encuentran en las páginas 35 y 37 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 201-2012-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión N° 201-2012-OEFA/DS-HID se encuentra en las páginas 5 a la 23 del documento digital de la misma denominación contenido en el folio 11 del Expediente.

El Acta de Supervisión S/N de fecha 15 de abril del 2014, se encuentra en las páginas 51 a la 59 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 211-2012-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

El Informe de Supervisión N° 211-2014-OEFA/DS-HID se encuentra en las páginas 9 a la 24 del documento digital de la misma denominación contenido en el folio 11 del Expediente.





Tercera	24 de noviembre del 2014	S/N de fecha 24 de noviembre del 2014 <sup>5</sup>	747-2014-OEFA/DS-HID <sup>6</sup>
---------	--------------------------	--	-----------------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

3. Como se puede apreciar, los hechos detectados en las acciones de supervisión mencionadas han sido desarrollados en los Informes N° 201-2012-OEFA/DS-HID, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 201-2012), N° 211-2014-OEFA/DS-HID, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 211-2014) y N° 747-2014-OEFA/DS-HID, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 747-2014), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidas por el administrado.
4. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 727-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> del 28 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo de los presuntos incumplimientos detectados durante las acciones de supervisión.
5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1807-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de noviembre del 2016<sup>8</sup> y notificada el 23 de noviembre de dicho año<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 2:



**Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Corporación Andina**

N°	Conducta infractora imputada	Norma sustantiva incumplida
1	El almacén temporal de sustancias químicas (pinturas) de Corporación Andina no contaría con sistema de	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b> <b>"Artículo 44".-</b> <i>En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."</i>
		<b>Norma tipificadora</b>

<sup>5</sup> El Acta de Supervisión S/N de fecha 24 de noviembre del 2014, se encuentra en las páginas 33 a la 44 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 747-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> El Informe de Supervisión N° 747-2014-OEFA/DS-HID se encuentra en las páginas 9 a la 27 del documento digital de la misma denominación contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 1 al 10 del Expediente.

Folios del 23 al 36 del Expediente.

Folio 37 del expediente.





	doble contención.	<p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicable en las actividades de Hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas</td> <td>Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 400 UIT.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicable en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicable en las actividades de Hidrocarburos													
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.											
2	<p>Corporación Andina no habría adoptado medidas para evitar impactos negativos en el suelo de su Planta Envasadora de GLP, ocasionados por sus actividades de pintado de balones de GLP.</p>	<p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM</b>  <b>"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares</b>  <i>"Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."</i></p> <p><b>Ley General del Ambiente, Ley N° 28611</b>  <b>"Artículo 74.- De la responsabilidad general</b>  <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</i></p> <p><b>Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente</b>  <b>75.1</b> El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.</td> <td colspan="3"><b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b></td> </tr> <tr> <td>3.3</td> <td>Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</td> <td>Art. 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 039-2014-EM; en concordancia con el Artículo 74° y numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General de Minería, Ley N° 28611.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 039-2014-EM; en concordancia con el Artículo 74° y numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General de Minería, Ley N° 28611.	Hasta 10,000 UIT
N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>													
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 039-2014-EM; en concordancia con el Artículo 74° y numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General de Minería, Ley N° 28611.	Hasta 10,000 UIT											
3	<p>Corporación Andina no realizaría un adecuado manejo de residuos sólidos, toda vez que no</p>	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</b>  <b>"Artículo 48°.-Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p>												





<p>se encontró un área destinada para el acopio de residuos peligrosos y no peligrosos</p>	<p><b>"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS</b>  <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."</i></p> <p><b>Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314</b>  <b>"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal</b>  <i>El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:</i>          (...)         <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.</li> </ol>         (...)"</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="3"><b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b></td> </tr> <tr> <td>3.8.1</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM; en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; y, el Artículo 10° del Reglamento, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM,</td> <td>Hasta 3,000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM; en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; y, el Artículo 10° del Reglamento, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM,	Hasta 3,000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción										
3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>												
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM; en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; y, el Artículo 10° del Reglamento, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM,	Hasta 3,000 UIT										



6. El 22 de diciembre del 2016, Corporación Andina presentó su escrito de descargos<sup>10</sup> a las imputaciones realizadas en el presente PAS.
7. El 21 de junio y 11 de julio del 2017, mediante Cartas N° 1127-2017-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1206-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respectivamente, se notificó a Corporación Andina, el Informe Final de Instrucción N° 470-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>11</sup>.
8. El 7 de julio del 2017, Corporación Andina presentó sus descargos<sup>12</sup> al Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por



- Folios del 38 al 42 del Expediente.
- Folios del 43 al 51 del Expediente.
- Folios del 54 al 57 del Expediente.



Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

10. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Corporación Andina no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, toda vez que el almacén temporal de sustancias químicas (pinturas) no contaba con un sistema de doble contención

12. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>13</sup> establece que, durante el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes.
13. A razón de ello, Corporación Andina, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra en la obligación de verificar que los almacenes protejan y/o aislen a las sustancias químicas de los agentes ambientales y dicho almacenamiento se realice en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

13

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."





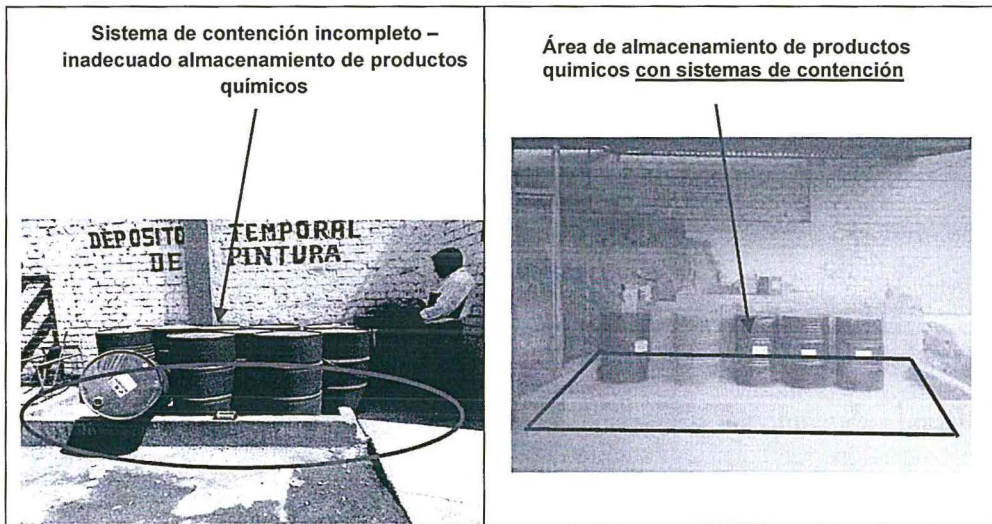
III.1.1. Análisis del hecho imputado

- 14. Durante la supervisión regular realizada el 15 de abril del 2014 a las instalaciones de la planta envasadora de GLP de Corporación Andina<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que el área donde se almacenaban las pinturas no contaba con un sistema de doble contención, conforme se señaló en el Acta de Supervisión s/n de fecha 15 de abril del 2014<sup>15</sup>.
- 15. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 4<sup>16</sup> recogido en el Informe de Supervisión N° 211-2014, en el cual se observa que el área de almacenamiento temporal de sustancias químicas (deposito temporal de pinturas) no contaba con sistema de doble contención; toda vez que, un lado del área estanca carecía del muro de contención, por lo que, en caso de presentarse una contingencia no cumpliría su objetivo ambiental de contener y evitar la salida de las sustancias químicas fuera del área de almacenamiento.

III.1.2. Análisis de descargos

- 16. En su escrito de descargos<sup>17</sup> a la Resolución Subdirectorial N° 1807-2016-OEFA-DFSAI/SDI, Corporación Andina manifestó que al 22 de diciembre del 2016 (fecha de presentación de sus descargos) contaba con un nuevo almacén temporal de sustancias químicas en su planta envasadora de GLP. A fin de acreditar ello, presentó un registro fotográfico<sup>18</sup> (lado derecho) que se presenta a continuación y será comparado con el registro fotográfico N° 4 (lado izquierdo) obtenido durante la acción de supervisión:

**Gráfico N° 1: Vista del área supervisada en la acción de supervisión del 15 de abril del 2014 y al 22 de diciembre del 2016.**



<sup>14</sup> Registro Único de Contribuyente: 20516511975.

<sup>15</sup> Ver Acta de Supervisión S/N de fecha 15 de abril del 2014, en las páginas 53 a la 55 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 211-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Ver página 35 del Informe de Supervisión N° 211-2014-OEFA/DS-HID (I parte), contenido en el folio 11 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.

Folio 40 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0957-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 015-2016-OEFA/DFSAI/PAS

<b>Fotografía N° 04:</b> En la parte posterior de la plataforma se ubica "deposito temporal de pinturas", el cual no cuenta con techo ni cerco, por ultimo el sistema de doble contencion no se encuentra acabado, ya que falta el sistema de recuperación de sustancias químicas en caso de derrame y un cuadrante de la estanca le falta construir.	<b>Fotografía N° 1</b>
<b>Acción de Supervisión del 15 de abril del 2014</b>	<b>Descargos de Corporación Andina del 22 de diciembre del 2016</b>

Elaboración: DFSAI

17. En efecto, del registro fotográfico N° 1 presentado por Corporación Andina, se aprecia que, al 22 de diciembre del 2016, el almacén temporal de sustancias químicas (pinturas) del administrado cuenta con un sistema de doble contención que permite el adecuado almacenamiento de productos químicos.
18. Por otro lado, el administrado añadió que el cumplimiento de su conducta ha sido corroborado por el OEFA durante acciones de supervisión realizadas los años 2015 y 2016. Para acreditar ello, adjuntó copia del Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016, de la cual – señala - no se encontró hallazgos en la planta envasadora de GLP, lo que acredita la subsanación de su conducta antes del inicio del PAS.
19. En efecto, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Corporación Andina adjuntó copia del Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016<sup>19</sup> (fecha anterior al inicio del presente PAS), cuya unidad fiscalizable fue la planta envasadora de GLP del administrado, habiéndose verificado, entre otros componentes, el área de almacenamiento de productos químicos (pintura), tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2: Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO				
ADMINISTRADO	CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.	R.U.C.	20516511975	
UNIDAD FISCALIZABLE	PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)	C.U.C.	0002-2-2016-13	
UBICACIÓN	AV. SANTA ROSA EN LOTE P. 08 KM. 14 AUTOPISTA A CIENEGUILLA	Departamento	Lima	
		Provincia	Lima	
		Distrito	Pachacamac	
ACTIVIDADES	COMERCIALIZACION – PLANTA ENVASADORA			
ETAPA	Operación			
NOTIFICACIONES **	Domicilio legal	Av. Santa Rosa QN Lote P-08 km. 14 Autopista a Cieneguilla	Dirección electrónica	corpandina@gasotomino@yahoo.com.pe
	corpandina@gasotomino@yahoo.com.pe			
** El administrado declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.				
DATOS DE LA SUPERVISIÓN				
REGULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	INICIO	04-02-2016 HORA: 10:40 HORAS	
ESPECIAL	<input type="checkbox"/>	CIERRE	04-02-2016 HORA: 15:00 HORAS	
ESTADO	En Actividad <input checked="" type="checkbox"/>	Otros:	<input type="checkbox"/>	
¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD? SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				
LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (15L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS		
N°	NORTE	ESTE		
1	8651601	0296673	Área de descarga y tanque estacionario para almacenamiento de GLP (5000 galones).	
2	8661545	0296600	Área de descarga de balones de GLP.	
3	8661545	0296600	Área de sortido de balones de GLP.	

Folio 56 del Expediente.





8	8661660	0296914	Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
9	8661658	0296911	Área de almacenamiento de productos químicos.
<b>HALLAZGOS</b>			
1	Durante la supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operada por la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., no se detectaron hallazgos.		
Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, fílmicos y en las declaraciones de los representantes de la planta y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.			

Fuente: Corporación Andina

20. De ese modo, del gráfico N° 2 anterior, es posible verificar que los datos recabados en la acción de supervisión regular del 4 de febrero del 2016, relativos al Registro Único de Contribuyente – RUC, unidad fiscalizable, ubicación, actividades, etapa, instalaciones y/o componentes verificados del administrado, son los mismos que aquellos señalados en la acción de supervisión del 15 de abril del 2014, que es materia del presente PAS. Es decir, en ambas supervisiones se verificó la gestión ambiental del área de almacenamiento de productos químicos, de acuerdo a lo siguiente:

**Gráfico N° 3: Instalación verificada en las Acta de Supervisión Directa del 15 de abril del 2014 y 4 de febrero del 2016**

**Acta de Supervisión Año 2014**

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO	
84)	DESCRIPCIÓN
8	Área de raspado y mantenimiento de cilindros de GLP.
0	Área de poza de almacenamiento de agua contra incendios.
3	Área de depósito de pinturas para pintado de cilindros de GLP.
1	Área de tanque de almacenamiento de 5,000 galones de GLP.
7	Área de cabina de pintado de cilindros de GLP.
3	Área de la Plataforma de envasado de cilindros de GLP.
7	Área de llenado y pesado (balanzas) de cilindros de GLP.
1	Área de caseta de bombeo de agua contra incendios.

**Acta de Supervisión Directa Año 2016**

8	8661660	0296914	Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
9	8661658	0296911	Área de almacenamiento de productos químicos.
<b>HALLAZGOS</b>			
1	Durante la supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operada por la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., no se detectaron hallazgos.		
Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, fílmicos y en las declaraciones de los representantes de la planta y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.			

Fuente: Corporación Andina

21. Adicionalmente, de la revisión del expediente, se aprecia que, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la DFSAI mediante Carta N° 343-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>20</sup> del 29 de enero del 2016, es decir, antes del inicio del

Folio 12 del Expediente.







PAS, Corporación Andina adjuntó, copia de los descargos con los cuales absolvió el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 832-2015-OEFA/DS-HID (en la etapa de supervisión), adjuntando, además del Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016, copia del Acta de Reunión<sup>21</sup> en el marco de la citada supervisión, la cual acredita, conjuntamente con el gráfico N° 2 precedente, que en la supervisión del año 2016 no se detectó hallazgos en el almacenamiento de productos químicos, de acuerdo a lo siguiente:

#### Gráfico N° 4: Acta de Reunión del 4 de febrero del 2016

Acta de Reunión						Versión	1.0
						Fecha	2015-08-12
						Página: 1 de 2	
<b>NOTA:</b>						REUNIÓN INTERNA	
						REUNIÓN EXTERNA	
						X	
<b>FECHA:</b>	04.02.2016	<b>HORA INICIO:</b>	10:40 HORAS	<b>HORA TÉRMINO:</b>	10:50 HORAS	<b>LUGAR:</b>	Planta envasadora de GLP de Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.
<b>AGENDA Y DESARROLLO DE LA REUNIÓN</b>							
1. En la Planta Envasadora de GLP operada por Corporación Andina del Gas Perú S.A.C se presentó el supervisor del OEFA Alberto Diógenes Mila Hernández identificado con DNI N° 22093820, 2. En las instalaciones de la planta se coordinó con el señor Darlín Jeans Aguilar Ventura identificado con DNI N° 44866047 en calidad de Jefe de Planta de la Planta del titular Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., para realizar el recorrido por la planta a fin de verificar la gestión ambiental en los siguientes aspectos:							
a. Verificación de la plataforma de envasado. b. El área de pintado. <b>c. El almacenamiento de productos químicos.</b> d. El área de residuos sólidos.							

Fuente: Corporación Andina

22. En consecuencia, teniendo en cuenta que el registro fotográfico N° 1 presentado por el administrado y las verificaciones efectuadas mediante Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016, acreditan la corrección por parte del administrado del hecho imputado en el presente extremo, corresponde verificar si éstas se han realizado antes del inicio del PAS.
23. Por ello, es de considerar las recientes modificatorias<sup>22</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-



Folio 21 del Expediente.

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

#### “Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

#### Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado el 09 de junio del 2017 y vigente a partir del día siguiente de su publicación (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias) y la Única Disposición Complementaria Transitoria<sup>23</sup> de la norma reglamentaria precitada, referidas a la posibilidad de que el administrado subsane los incumplimientos detectados.

24. Al respecto, el Literal f)<sup>24</sup>, numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del PAS.
25. Por otro lado, el Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias señala en su Artículo 15°<sup>25</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando los mismos no hubiesen

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

- <sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

Única. - En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.



- <sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

- <sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.**

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

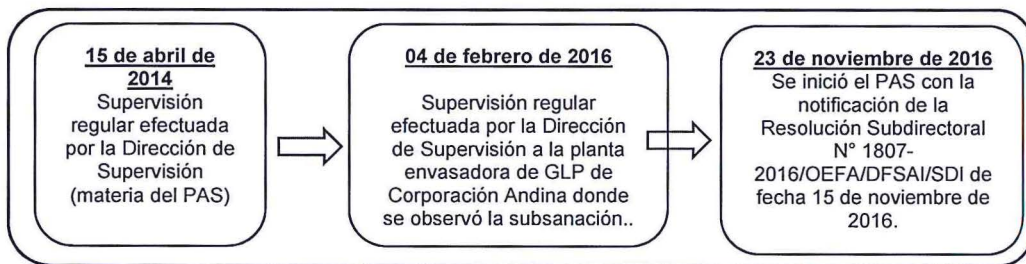




sido requeridos por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

26. En el caso en particular y de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del hallazgo detectado durante la supervisión del 15 de abril del 2014, que es materia de análisis en el presente extremo. Es así que corresponde analizar si la subsanación desarrollada en el presente acápite fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, de acuerdo a lo siguiente:

#### Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI.

27. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del numeral 15.1. del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA y modificatorias, se exime de responsabilidad a Corporación Andina, y, en consecuencia, se archiva el presente PAS en este extremo.

28. Sin perjuicio de ello, el archivamiento del PAS señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

### **III.2 Hecho imputado N° 2: Corporación Andina no adoptó medidas para evitar impactos negativos en el suelo de su Planta Envasadora de GLP, ocasionados por sus actividades de pintado de balones de GLP**

29. El Artículo 3<sup>o26</sup> del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo

<sup>26</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

#### **"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de





sucesivo, actual RPAAH), en concordancia con el Artículo 74° y el numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)<sup>27</sup>, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de los impactos ambientales negativos derivados del desarrollo de actividades de hidrocarburos, sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de dichas actividades.

30. En ese sentido, Corporación Andina, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable de prevenir los impactos ambientales negativos derivados del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

### III.2.1. Análisis del hecho imputado

31. Durante la supervisión regular realizada el 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó un área del suelo de la planta envasadora de GLP con restos de pintura, de una extensión de 3.2 metros de largo y 1 metro de ancho aproximadamente, conforme se señaló en el Acta S/N de fecha 24 de noviembre del 2014<sup>28</sup>.
32. El mencionado hallazgo se sustenta en el registro fotográfico N° 5<sup>29</sup> del Informe de Supervisión N° 747-2014, en la cual se aprecia el área impregnada con pintura. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que Corporación Andina realizó la actividad de pintado de balones de GLP sobre el suelo sin impermeabilizar y como consecuencia de ello, se encontró el área de suelo mencionado impregnado con pintura<sup>30</sup>.

### III.2.2. Análisis de descargos

33. Sobre el particular, Corporación Andina manifestó haber realizado actividades de limpieza y disposición final de los residuos de pintura en el suelo, en la medida que su planta envasadora se encuentra en proceso de modernización de las instalaciones operativas, por lo que habría ampliado la plataforma de envasado, siendo que la zona descrita en el hallazgo habría quedado dentro de la ampliación de la nueva plataforma. Para acreditar ello, adjuntó a su escrito de descargo, un

*Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."*

<sup>27</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**  
**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"*

<sup>28</sup> Página 33 del Informe de Supervisión N° 747-2014-OEFA/DS-HID (parte I), contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

<sup>29</sup> Página 59 del Informe de Supervisión N° 747-2014-OEFA/DS-HID (parte I), contenido en el CD (folio 11 del Expediente).

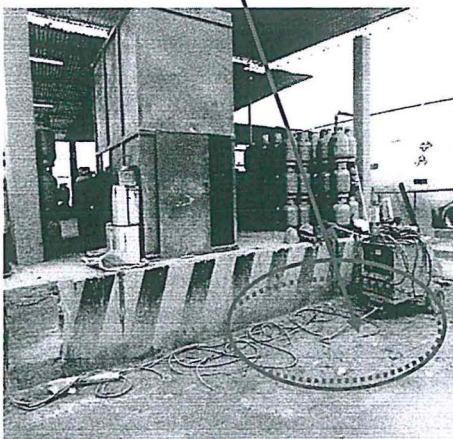
Folio 5 del Expediente.





registro fotográfico que demostraría el estado actual del área observada en el hallazgo de acuerdo a lo siguiente:

**Gráfico N° 5: Vista del área supervisada en la acción de supervisión del 24 de noviembre del 2014 y al 22 de diciembre del 2016.**

<p style="text-align: center;"><b>Suelo impregnado con pintura</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>Fotografía N° 05</b> Suelos afectados con restos de pintura</p>	<p style="text-align: center;"><b>Área limpia de restos de pintura</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>Fotografía N° 2</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Acción de Supervisión del 24 de noviembre del 2014</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Descargos de Corporación Andina del 22 de diciembre del 2016</b></p>

Elaboración: DFSAI



34. En efecto, del registro fotográfico N° 2 presentado por Corporación Andina, se aprecia que, al 22 de diciembre del 2016 (fecha de presentación de sus descargos a la resolución de imputación de cargos), el área de las instalaciones del administrado sujeta a supervisión se encontraba sin restos de pintura.
35. Ahora bien, es de precisar al administrado que el registro fotográfico N° 2 no acredita en sí mismo el proceso de modernización de las instalaciones operativas o la ampliación de la plataforma de envasado, hechos que no son materia de imputación en el presente PAS, debiendo en consecuencia ser desestimados.
36. Por otro lado, el administrado manifestó que la implementación de las medidas para evitar impactos negativos en el suelo fue corroborada durante acciones de supervisión realizadas en los años 2015 y 2016. Para acreditar ello, adjuntó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, copia del Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016, a través de la cual el supervisor del OEFA no encontró hallazgos en su planta envasadora de GLP.



37. Sobre el particular, obra dentro del expediente copia del Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016<sup>31</sup> (fecha anterior al inicio del presente PAS), cuya

Folio 56 del Expediente.



unidad fiscalizable fue la planta envasadora de GLP del administrado, habiéndose verificado, entre otros componentes, el área de pintado de balones de GLP, de acuerdo con lo siguiente:

**Gráfico N° 6: Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016**

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO				
ADMINISTRADO	CORPORACION ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.	R.U.C.	20516511975	
UNIDAD FISCALIZABLE	PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)	C.U.C.	0002-2-2016-13	
UBICACIÓN	AV. SANTA ROSA SIN LOTE P-58 KM. 14 AUTOPISTA A CIENEGUILLA	Departamento	Lima.	
		Provincia	Lima	
		Distrito	Pachecamac	
ACTIVIDAD(ES)	COMERCIALIZACION - PLANTA ENVASADORA			
ETAPA	Operación			
NOTIFICACIONES **	Domicilio legal	Av. Santa Rosa SIN Lote P-58 km. 14 Autopista a Cieneguilla	Dirección electrónica	compandnegas@ofcna.lima@yahoo.com.pe compandnegas@ofcna.lima@yahoo.com.pe
	** El administrado de OEFA que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.			
DATOS DE LA SUPERVISIÓN				
REGULAR	X	INICIO	04-02-2016 HORA: 10:40 HORAS	
ESPECIAL		CIERRE	04-02-2016 HORA: 15:00 HORAS	
ESTADO	En Actividad:	X	Sin Actividad:	
	Otros:			
¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD?		SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	
	NORTE	ESTE		
1	8661551	0296873	Área de descarga y tanque estacionario para almacenamiento de GLP (5000 galones)	
2	8661545	0296900	Área de descarga de balones de GLP.	
3	8661539	0296905	Área de pintura de balones de GLP.	



**HALLAZGOS**

1	Durante la supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operada por la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., no se detectaron hallazgos.
Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, fílmicos y en las declaraciones de los representantes de la planta y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.	
N°	

Fuente: Corporación Andina

38. Adicionalmente, de la revisión del expediente, se aprecia que, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la DFSAI, mediante Carta N° 343-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>32</sup> del 29 de enero del 2016 (antes del inicio del PAS), Corporación Andina adjuntó, además del Acta de Supervisión Directa del 4 de



<sup>32</sup> Folio 12 del Expediente.



febrero del 2016, copia del Acta de Reunión<sup>33</sup> en el marco de la citada supervisión. Dicho documento acredita, conjuntamente con el gráfico N° 5 precedente, que en la supervisión del área de pintura de balones del GLP el año 2016, no se detectó hallazgos, conforme a lo siguiente:

**Gráfico N° 7: Acta de Reunión del 4 de febrero del 2016**

		Versión		1.0	
		Fecha		2015-08-12	
		Página: 1 de 2			
NOTA:			REUNIÓN INTERNA		
			REUNIÓN EXTERNA		
			X		
FECHA:	04.02.2016	HORA INICIO:	10:40 HORAS	HORA TÉRMINO:	10:50 HORAS
		LUGAR:		Planta envasadora de GLP de Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.	
<b>AGENDA Y DESARROLLO DE LA REUNIÓN</b>					
<p>1. En la Planta Envasadora de GLP operada por Corporación Andina del Gas Perú S.A.C se presentó el supervisor del OEFA Alberto Diógenes Milla Hernández identificado con DNI N° 22093820,</p> <p>2. En las instalaciones de la planta se coordinó con el señor Darlin Jeans Aguilar Ventura identificado con DNI N° 44866047 en calidad de Jefe de Planta de la Planta del titular Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., para realizar el recorrido por la planta a fin de verificar la gestión ambiental en los siguientes aspectos:</p> <p>a. Verificación de la plataforma de envasado.</p> <p>b. <u>El área de pintado.</u></p> <p>c. El almacenamiento de productos químicos.</p> <p>d. El área de residuos sólidos.</p>					

Fuente: Corporación Andina

39. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado subsanó la conducta imputada en el presente extremo antes del inicio del PAS, por lo que, teniendo en cuenta las disposiciones que promueven la subsanación antes del PAS del Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias, referidas a la posibilidad de que el administrado subsane los incumplimientos detectados, corresponde verificar la concurrencia de dicho supuesto en el presente extremo.
40. Conforme se indicó anteriormente, el Literal f), numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del PAS.
41. De otro lado, el Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no hubiesen sido requeridos por la Dirección de Supervisión. De haber sido requeridos, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
42. De la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que la Dirección de Supervisión efectuó requerimientos<sup>34</sup> al administrado con la finalidad de que

Folio 21 del Expediente.

Ver página 33 del Informe de Supervisión N° 747-2014-OEFA/DS-HID (parte I), contenido en el CD (folio 11 del Expediente).





subsane el incumplimiento detectado en la supervisión del 24 de noviembre del 2014, conforme lo siguiente:

Gráfico N° 8: Requerimientos al administrado del Acta de Supervisión del 24 de noviembre del 2014

3	<p>② EN LA COORDENADA UTM, W 65 84, ESTE: 029 6490, NORTE: 8661654, se encontró aprox. un área de 3.2 m de largo, 1 m. de ancho, con restos de pintura.</p> <p>Se dispone que la empresa recolecte dichos suelos contaminados con pinturas y los traslade a su almacén de Residuos Peligrosos y presentar los EVIDENCIAS AL OCTAVO EN UN PLAZO DE TRES (03) DIAS HÁBILES. ASIMISMO PRESENTAR EL REGISTRO DE <a href="http://www.oefa.rob.pe">www.oefa.rob.pe</a> MOVIMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el que se observe que los suelos contaminados en pintura y restos de pintura fueron recogidos y trasladados al Almacén de Residuos Peligrosos</p>
---	--

Handwritten signature/initials

Av. República de Panamá N° 3542 San Isidro - Lima, Perú  
Teléf.: (511) 717-6068 - 713-1553

- 43. En consecuencia, se evidencia que la subsanación del administrado no ha sido voluntaria, puesto que ha mediado previamente un requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión.
- 44. En ese sentido, corresponde realizar la determinación o cálculo del riesgo para estimar la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>35</sup>.
- 45. Dadas las características de la infracción, el incumplimiento consistente en no adoptar medidas para evitar impactos negativos en el suelo de la Planta Envasadora de GLP por parte del administrado, ocasionados por sus actividades de pintado de balones de GLP, constituye un incumplimiento de riesgo leve, de acuerdo a la aplicación de la metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:



<sup>35</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017  
 Anexo 4  
 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables  
 1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables  
 (...)  
 1.1 Determinación o cálculo del riesgo  
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1  
El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.







- (i) **La probabilidad de ocurrencia<sup>36</sup>** del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable resulta “probable”, razón por la cual se le asignará un *valor de 3*, toda vez que la actividad de pintado de balones de GLP se realiza mínimo una vez al mes. En ese sentido se estima que la conducta infractora podría suceder dentro de un mes.
  
- (ii) **La estimación de la consecuencia<sup>37</sup>** para la actividad de pintado de balones de GLP, debe considerar que dicha acción se desarrolla dentro de las instalaciones de la planta envasadora de GLP, ubicada en el distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades del administrado. En atención a ello, el entorno de afectación de la actividad de pintado de balones de GLP es el “Entorno Humano”.

A continuación, se presenta la estimación de la consecuencia en el Entorno Humano:

- a) **Cantidad:** La cantidad de pintura encontrada sobre el suelo es de 0.032 m<sup>3</sup> es decir menor a <5 m<sup>3</sup>. En ese sentido se le asignó el valor de 1.
  
- b) **Peligrosidad:** El grado de afectación de la pintura sobre el suelo natural es medio, toda vez que los efectos son reversibles y de mediana magnitud. En tal sentido se le asignó el valor de 2.
  
- c) **Extensión:** El área aproximada donde se detectó suelo impregnado con pintura es de 3.2 m<sup>2</sup> lo que califica como puntual. En tal sentido se le asignó el valor de 1.
  
- d) **Personas potencialmente expuestas:** La actividad de pintado de balones de GLP se desarrolla dentro de la planta envasadora del administrado, por lo que el personal expuesto a los efectos de dicha actividad es el operador del equipo utilizado para el pintado de los balones y los trabajadores que transiten por la zona donde se desarrolla dicha actividad. En ese sentido se le asignó el valor de 1.



46. De acuerdo con el resultado constituye un incumplimiento de riesgo leve con un valor de tres (3), conforme se aprecia a continuación:



De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

37

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



Formulario para la estimación del nivel de riesgo ambiental

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	1	Probabilidad	3	RIESGO	3	Incumplimiento	Leve
Entorno:	Entorno Humano		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Riesgo Leve		

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción	Personas
1	Muy bajo	< 5 personas

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

Inicio Atrás

Elaboración: DFSAI.

47. Ahora bien, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la conducta imputada en el presente extremo fue requerido por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión del 24 de noviembre del 2014, y la conducta del administrado consistente en no adoptar medidas para evitar impactos negativos en el suelo de su Planta Envasadora de GLP, ocasionados por sus actividades de pintado de balones es considerado como un incumplimiento leve, en aplicación del numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias, se exime de responsabilidad a Corporación Andina, y, en consecuencia, se archiva el presente PAS en este extremo.

48. Sin perjuicio de ello, el archivamiento del PAS señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.3 **Hecho imputado N° 3: Corporación Andina no realizó un adecuado manejo de residuos sólidos, toda vez que no se encontró un área destinada para el acopio de residuos peligrosos y no peligrosos**

49. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH<sup>38</sup>, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

<sup>38</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones: (...)"





(en lo sucesivo, LGRS)<sup>39</sup> y Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGSR)<sup>40</sup>, el titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene la obligación de realizar un adecuado manejo, seguro y sanitario de sus residuos, sean estos peligrosos y no peligrosos; para lo cual, deberá de contar con áreas apropiadas para el acopio y almacenamiento en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

50. En ese sentido, Corporación Andina se encuentra obligado a contar con un área específica y debidamente acondicionada, destinada al acopio y almacenamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no peligros) generados en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, hasta su disposición final. Dicha obligación resulta exigible desde la implementación de la unidad operativa del administrado (planta de envasado de GLP) y perdura durante toda la vida operativa de la misma, a fin de garantizar una adecuada gestión de los residuos producidos en su unidad.

### III.3.1. Análisis del hecho imputado

51. Durante la supervisión regular realizada el 15 de abril del 2014 a las instalaciones de la planta envasadora de GLP del administrado, la Dirección de Supervisión detectó que las instalaciones en referencia no contaban con área de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión S/N de fecha 15 de abril del 2014<sup>41</sup>.

### III.3.2. Análisis de descargos

52. Corporación Andina señaló que cuenta con nueva área destinada para el acopio temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, hecho corroborado por el OEFA durante las acciones de supervisión desarrolladas en los años 2015 y 2016. A fin de acreditar lo señalado, presentó un registro fotográfico<sup>42</sup> del cual se aprecia la implementación del área referida, conforme a lo siguiente:

39

Ley 27314, Ley General del Residuos Sólidos

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)"*

40

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

Ver el Acta de Supervisión S/N de fecha 15 de abril del 2014, que se encuentra en las páginas 51 a la 59 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 211-2012-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

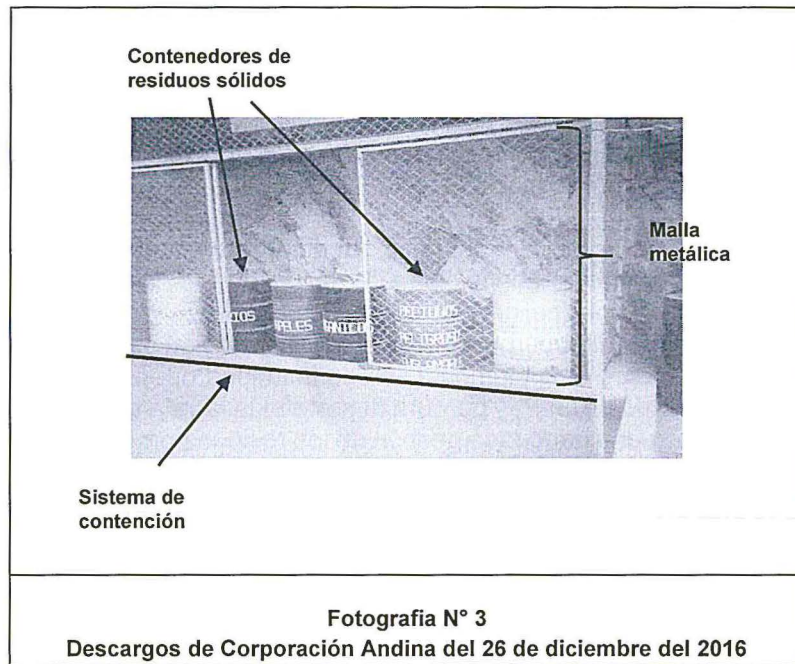
42

Folio 42 del Expediente.





**Gráfico N° 9: Vista del área supervisada al 22 de diciembre del 2016.**



53. En efecto, del registro fotográfico N° 3 presentado por Corporación Andina, se aprecia que, al 22 de diciembre del 2016 (fecha de presentación de sus descargos a la resolución de imputación de cargos), el administrado contaba con un área destinada para el acopio de residuos peligrosos y no peligrosos.
54. Ahora bien, respecto a que el cumplimiento de dicha conducta fue verificado por el OEFA los años 2015 y 2016, obra dentro del expediente copia del Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016<sup>43</sup> (fecha anterior al inicio del presente PAS), cuya unidad fiscalizable fue la planta envasadora de GLP del administrado, habiéndose verificado, entre otros componentes, que en el área de residuos sólidos no se presentó ningún hallazgo de acuerdo con lo siguiente:

**Gráfico N° 10: Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016**

HALLAZGOS	
1	Durante la supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, operada por la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., no se detectaron hallazgos.
Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y en las declaraciones de los representantes de la planta y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.	
N°	

Fuente: Corporación Andina



55. Adicionalmente, de la revisión del expediente, se aprecia que, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la DFSAI mediante Carta N° 343-

Folio 56 del Expediente.



2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>44</sup> del 29 de enero del 2016 (antes del inicio del PAS), Corporación Andina adjuntó, además del Acta de Supervisión Directa del 4 de febrero del 2016, copia del Acta de Reunión<sup>45</sup> en el marco de la citada supervisión, la cual acredita, conjuntamente con el gráfico N° 9 precedente, que en la supervisión del área de residuos sólidos el año 2016, no se detectó hallazgos, conforme lo siguiente:

**Gráfico N° 11: Acta de Reunión del 4 de febrero del 2016**

Acta de Reunión						Versión	1.0
						Fecha	2015-08-12
Página: 1 de 2							
<b>NOTA:</b>						REUNIÓN INTERNA	
						REUNIÓN EXTERNA	
						X	
FECHA:	04.02.2016	HORA INICIO:	10:40 HORAS	HORA TÉRMINO:	10:50 HORAS	LUGAR:	Planta envasadora de GLP de Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.
AGENDA Y DESARROLLO DE LA REUNIÓN							
<p>1. En la Planta Envasadora de GLP operada por Corporación Andina del Gas Perú S.A.C se presentó el supervisor del OEFA Alberto Diógenes Milla Hernández identificado con DNI N° 22093820,</p> <p>2. En las instalaciones de la planta se coordinó con el señor Darlin Jeans Aguilar Ventura identificado con DNI N° 44866047 en calidad de Jefe de Planta de la Planta del titular Corporación Andina del Gas Perú S.A.C., para realizar el recorrido por la planta a fin de verificar la gestión ambiental en los siguientes aspectos:</p> <p>a. Verificación de la plataforma de envasado.  b. El área de pintado.  c. El almacenamiento de productos químicos.  d. El área de residuos sólidos.</p>							

Fuente: Corporación Andina

56. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado corrigió la conducta imputada en el presente extremo antes del inicio del PAS, por lo que, teniendo en cuenta las disposiciones que promueven la subsanación antes del PAS del Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias, referidas a la posibilidad de que el administrado subsane los incumplimientos detectados, corresponde verificar la concurrencia de dicho supuesto en el presente extremo.
57. Al respecto, el Literal f)<sup>46</sup>, numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del PAS.
58. De otro lado, el Reglamento de Supervisión vigente y modificatorias señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no hubiesen sido requeridos por la Dirección de Supervisión. De haber sido requeridos, la subsanación únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir,

<sup>44</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 21 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

59. En el caso en particular y de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS, se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del hallazgo detectado durante la supervisión del 15 de abril del 2014<sup>47</sup>, que es materia de análisis en el presente extremo. Es así que corresponde analizar si la subsanación desarrollada en el presente acápite fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, de acuerdo a lo siguiente:

#### Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI.

60. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del numeral 15.1. del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA y modificatorias, se exime de responsabilidad a Corporación Andina, y, en consecuencia, se archiva el presente PAS en este extremo.
61. Sin perjuicio de ello, el archivamiento del PAS señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Corporación Andina de Gas del Perú S.A.C respecto de los hechos imputados 1, 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 2 y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

<sup>47</sup> Ver el Acta de Supervisión S/N de fecha 15 de abril del 2014, que se encuentra en las páginas 51 a la 59 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 211-2012-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.





**Artículo 2°.** - Informar a Corporación Andina de Gas del Perú S.A.C, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>48</sup>.

Regístrese y comuníquese.

NGV/vcp



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

